

PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/97/2017.

QUEJOSO: PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL.

OENUNCIAOO: PARTIDO VIRTUD  
CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE:  
LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a ocho de dos mil diecisiete.



**VISTOS**, para resolver los autos que integran el expediente **PES/97/2017** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la queja presentada por el Licenciado Alfonso Guillermo Bravo Álvarez Malo, representante propietario del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y por el Licenciado Francisco Gárate Chapa, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional anta el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **en contra** del partido político **Virtud Ciudadana**, por hechos que constituyen infracciones a la normatividad electoral.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

## ANTECEOENTES

### I. Actuaciones del Instituto Electoral del Estado de México.

1. **Oenuncia ante Instituto Electoral del Estado de México.** El veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, el Licenciado Alfonso Guillermo Bravo Álvarez Malo, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó denuncia en la Oficialía de Partes del mismo Instituto, en contra del partido político Virtud Ciudadana, por la supuesta difusión de propaganda con contenido calumnioso en la página de la red social de Twitter del partido

denunciado, así como en cuatro espectaculares en los municipios de Toluca, Metepec y Naucalpan, Estado de México, en perjuicio de la entonces candidata Josefina Vázquez Mota y del Partido Acción Nacional.

**2. Denuncia ante el Instituto Nacional Electoral y remisión al Instituto Electoral del Estado de México.** El veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, Francisco Gárate Chapa, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó denuncia ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del mismo Instituto, en contra del partido político Virtud Ciudadana por los mismos hechos señalados en el numeral que antecede.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por lo anterior es que mediante oficio INE-UT/4748/2017 de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral se declaró incompetente para conocer de los hechos objeto de denuncia, en consecuencia ordenó la remisión de la queja al Instituto Electoral del Estado de México, por ser éste a quien corresponde iniciar el procedimiento especial sancionador respecto de los hechos denunciados.

**3. Radicación, reserva de adopción de medidas cautelares y requerimiento:** Mediante acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, acordó radicar la denuncia indicada, asignándole el número de expediente bajo la clave alfanumérica **PES/EDOMEX/PAN/PVC/129/2017/05**; asimismo, se reservó sobre la adopción de medidas cautelares solicitadas por el actor, hasta en tanto existieran los medios de prueba idóneos, obtenidos de las diligencias solicitadas por el partido quejoso a la Oficialía Electoral del citado Instituto.

De igual forma, ordenó agregar a los autos del expediente copia certificada del Acuerdo IEEM/CG/85/2016, relativo al Dictamen de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, que resuelve

sobre la solicitud de registro como partido político local, presentada por la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A.C." de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis.

**4. Prueba superveniente.** El veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, Vicente Carillo Urbán, representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó en la Oficialía de Partes del mismo Instituto, escrito de pruebas supervenientes, consistentes en Actas Circunstanciadas con número de folio 782 y 787, ambas de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, emitidas por la Oficialía Electoral del mismo Instituto.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**Proveído respecto de medidas cautelares solicitadas.** Mediante acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, acordó otorgar la implementación de las medidas cautelares solicitadas por el partido denunciante únicamente respecto de la difusión de propaganda en espectaculares, en el sentido de requerir al presunto infractor a efecto de que en cuarenta y ocho horas procediera al retiro de la propaganda en dos lugares, así como toda aquella emitida por el partido denunciado con similares o iguales características; además acordó negar su otorgamiento respecto la página web del partido político Local Virtud Ciudadana así como de la red social *Twitter*.

**6. Radicación y acumulación:** Mediante acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, acordó radicar la denuncia presentada el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, por Francisco Gárate Chapa, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, asignándole el número de expediente bajo la clave alfanumérica **PES/EDOMEX/PAN/PVC/133/2017/05** y ordenó acumularla al diverso expediente **PES/EDOMEX/PAN/PVC/129/2017/05** por referirse los

hechos denunciados a la misma conducta y existir identidad de probable infractor. Asimismo, se ordenó dar vista a la Oficialía Electoral del mismo Instituto para atender la solicitud promovida y sobre la adopción de medidas cautelares solicitadas se ordenó estarse al acuerdo previo en el cual se otorgan la providencia solicitada.

**8. Admisión a trámite, emplazamiento y citación a audiencia.** Mediante acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, admitió a trámite las quejas, ordenó emplazar y correr traslado al quejoso y denunciado; además, fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**9. Audiencia.** El uno de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo ante la mencionada Secretaría Ejecutiva, la Audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el numeral que antecede. En dicha audiencia se dio cuenta del acta circunstanciada de Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva número 811; se hizo constar que en fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México escrito signado por el ciudadano Daniel Antonio Vázquez Herrera, en su carácter de representante propietario del partido Virtud Ciudadana ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, anexando un disco e informando el retiro de la propaganda denunciada; de igual forma se dio cuenta de su escrito de fecha uno de junio de dos mil diecisiete por medio del cual presentó alegatos en su carácter de probable infractor; así como, su comparecencia a la audiencia. Igualmente, se hizo constar la comparecencia de la licenciada Marlene Miranda Espinosa en representación del Partido Acción Nacional, en su calidad de quejoso.

Además, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por las partes, quienes expusieron alegatos.

**6. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional.** El dos de junio de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEEM/SE/6043/2017, por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a este Tribunal Electoral el expediente **PES/EDOMEX/PAN/PVC/129/2017/05** y su acumulado **PES/EDOMEX/PAN/PVC/133/2017/05**, el informe circunstanciado y demás documentación que integró en la sustanciación del presente asunto.



## II. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**a) Registro y turno.** En fecha de dos de junio de dos mil diecisiete, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente **PES/97/2017**; por otra parte, el cinco de junio de dos mil diecisiete se turnó como ponente del expediente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para formular el proyecto de sentencia.

**b) Radicación y Cierre de Instrucción.** Mediante proveído de fecha siete de junio de dos mil diecisiete y en cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracciones I, del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador **PES/97/2017** y acordó el cierre de la instrucción; lo anterior al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente y no existiendo ningún trámite pendiente.

**c) Proyecto de sentencia.** En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar,

de conformidad con el artículo 485 párrafo cuarto fracción IV del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES/97/2017**, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracción II, 485 a 487 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de quejas interpuestas por un partido político sobre hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral estatal.

**SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.** Conforme al artículo 483 párrafos cuarto y quinto fracción I, así como 485 párrafo cuarto fracción I del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, hubo dado cumplimiento al análisis de los escritos de queja, examinando que los mismos reunieran los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que en fecha veintinueve de mayo del presente año, la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite las quejas. Por lo anterior, se procede a realizar el estudio de fondo y resolución de los hechos denunciados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

No obsta lo anterior, el hecho de que el partido denunciado al dar contestación respecto de los hechos que se le atribuyen, hace valer la frivolidad de la queja instaurada por el Partido Acción Nacional y consecuentemente solicita el desechamiento de la misma; de ahí que sea motivo de pronunciamiento por este órgano jurisdiccional en este apartado, ya que las causales de improcedencia deben analizarse previamente al estudio de fondo, porque si se configura alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

En ese sentido, se tiene que el denunciado, invoca la frivolidad de la queja, alegando que los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional no constituyen violación a la normativa electoral, pues se encuentran amparados en la libertad de expresión; además la queja instaurada carece de elementos probatorios suficientes para sostener el dicho del partido quejoso y consecuentemente el supuesto jurídico presuntamente vulnerado. Al respecto, este Tribunal Electoral considera improcedente la causa que hace valer el denunciado, porque en términos del artículo 475 del Código Electoral del Estado de México la frivolidad se actualiza cuando entre otras cosas la denuncia se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba, o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, o bien cuando se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.

Debe decirse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado en su Jurisprudencia 33/2002, de rubro: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE", que la frivolidad se refiere a las demandas o promociones, en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se

encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En el presente caso la figura jurídica no se actualiza, en virtud de que en el escrito inicial de queja el partido denunciante señala los hechos que estima pueden constituir una infracción a la materia, las consideraciones jurídicas que considera aplicables, así como al posible responsable; además aporta los medios de convicción que considera idóneos para tratar de acreditar la conducta denunciada, los cuales generan indicios suficientes para soportar su dicho; además de denunciar hechos que se encuentran previstos en la normativa como ilícitos; siendo materia de pronunciamiento en el fondo de la demanda si se encuentran acreditados o no o si en su caso constituyen violación a la normativa; por lo tanto estas circunstancias desvirtúan la veracidad de la denuncia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.

**TERCERO. Síntesis de Hechos Denunciados.** Del análisis realizado a los escritos de queja presentadas por los respectivos representantes del **Partido Acción Nacional**, se advierte que los hechos denunciados consisten en los siguientes:

- Que el 22 de mayo de 2017, en el vínculo electrónico <http://virtudciudadana.com/boletin-de-prensa-todos-son-iguales-y-ningun-candidato-merece-el-voto-de-virtud-ciudadana/> que corresponde a la página web oficial del partido político Virtud Ciudadana, se publicó una imagen con propaganda calumniosa en contra de la candidata Josefina Vázquez Mota.
- Que el 23 de mayo de 2017, apareció en diversos puntos del territorio del Estado de México, en específico en los municipios de Toluca, Metepec y Naucalpan, propaganda electoral consistente en espectaculares con imágenes de propaganda calumniosa para la candidata.
- Que el 23 de mayo de 2017, en la cuenta oficial de la red social "Twitter" del partido político Virtud Ciudadana, visible en el vínculo electrónico

[https://twitter.com/virtud\\_ciudadana/stratus/867038726995623937](https://twitter.com/virtud_ciudadana/stratus/867038726995623937), igualmente se observa propaganda calumniosa en contra de la candidata Josefina Vázquez Mota.

- Que el partido político denunciado no está participando dentro del proceso electoral local que se está desarrollando para la renovación del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por tanto, no puede llevar a cabo una campaña electoral, pues tampoco registró candidato a dicho cargo de elección popular, por ello no puede colocar propaganda electoral, ya que la misma debe referirse a la difusión de una plataforma electoral, la promoción de candidatos o el análisis de los temas de interés y su posición ante ellos, lo que no acontece en la propaganda denunciada.
- Que de la propaganda se advierten imputaciones de hechos o delitos falsos a la ciudadana Josefina Vázquez Mota, candidata del quejoso, teniendo impacto en el proceso electoral en curso, pues se afirma que ella sabe o conoce de una cantidad de dinero y le piden una respuesta sobre su destino, en detrimento de su honra, reputación y buen nombre.
- Que el partido político Virtud Ciudadana no puede realizar gastos de propaganda que se encuentran comprendidos en el tope de gastos de campaña conforme a la fracción I del artículo 265 del Código Electoral del Estado de México.
- Que la libertad de expresión no ampara de ninguna forma expresiones que calumnien a las personas.
- Solicita derecho de réplica.

Por su parte, del análisis a las manifestaciones realizadas por el representante del denunciado **Partido Virtud Ciudadana**, a través de su escrito de contestación y alegatos, se advierte lo siguiente:

- Que desde el 03 de abril de 2017 inició el periodo de campaña electoral y, al mismo tiempo se desplegó la denominada #CamapañaSombra, para evaluar a los candidatos que contienden en el actual proceso electoral.
- Que a través de la aprobación del acuerdo VC/PAR/04/2017, las autoridades administrativas del partido político Virtud Ciudadana obtuvieron la prestación del servicio de colocación de espectaculares para difundir dicha campaña.



- Que la difusión de la propaganda denunciada no constituye un acto de campaña o considerarse "propaganda electoral", por lo cual la conducta específica denunciada no se actualiza.
- Que es frívola la acción intentada por la Partido Acción Nacional pues pretende que la autoridad califique el contenido de lo que se difunde en las redes sociales, a pesar de que no existe en nuestro país una regulación específica, y no existe disposición que permita imponer sanciones por la publicación o difusión de contenido en la red social Twitter.
- Que no se debe limitar su libertad de expresión pues implicaría favorecer la censura y estado totalitario.

**CUARTO. LITIS Y METODOLOGÍA.** Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la *litis* (controversia) se constriñe en determinar si, con los hechos denunciados, el partido Virtud Ciudadana infringió alguna disposición en materia electoral de las contenidas en la Constitución Política de los Estados Mexicanos y/o en el Código Electoral del Estado de México, por la presunta difusión de propaganda electoral calumniosa en contra de Josefina Vázquez Mota, otrora candidata del Partido Acción Nacional al Gobierno del Estado de México.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en el Considerando Tercero de esta sentencia, será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos de la queja; **b)** analizar si el acto o contenido de la queja trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** en caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no del presunto infractor; y **d)** en caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

**QUINTO. Estudio de la Litis.** Conforme a la metodología señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

## A) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA.

Acorde a lo anterior, el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral<sup>1</sup>, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, para el caso que nos ocupa, obran en el expediente los siguientes medios de convicción:

- **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del Acuerdo IEEM/CG/85/2016, Relativo al Dictamen de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, que resuelve sobre la solicitud de registro como partido político local, presentada por la organización o agrupación de ciudadanos denominada "*Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, AC*", de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis.
- **Documental Pública.** Consistente en el Acta circunstanciada de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México , con

<sup>1</sup> Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP- 007/2009 y SUP-RAP11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

número de folio 787, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, realizada con la finalidad de certificar la existencia y contenido de cuatro anuncios espectaculares en los domicilios señalados, motivo de la denuncia, documento constante en una foja útil por ambos lados, anexo constantes en una foja útil por un solo lado, y doce placas fotográficas a color constantes en cuatro fojas útiles por un solo lado.

- **Documental Pública.** Consistente en el Acta circunstanciada de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con número de folio 782, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, realizada con la finalidad de certificar la existencia y contenido del Link <https://twitter.com/virtudciudadana/status/867038726995623937>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

motivo de la denuncia, documento constante en una foja útil por ambos lados y anexo constantes en una foja útil por un solo lado.

- **Documental Pública.** Consistente en el Acta circunstanciada de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con número de folio 811, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, realizada con la finalidad de certificar la existencia y contenido de la dirección electrónica [https://www.youtube.com/watch?v=ad1t-](https://www.youtube.com/watch?v=ad1t-e8mYCQ&feature=youtu.be&app=deskop)

e8mYCQ&feature=youtu.be&app=deskop a fin de que se verifique la existencia de las manifestaciones hechas por el entonces Secretario de Hacienda y Crédito Público.

- **La documental pública.** Consistente en *copia simple de la Auditoría de Desempeño, identificada con la clave 15-5-05J00-07-0034, realizada al área de Atención a las Comunidades Mexicanas en el Exterior, dependiente del Instituto de los Mexicanos en el Exterior, mediante la cual se señala que dentro del informe de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2015, no se realizaron observaciones.*

Documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I incisos b) y c) y 437 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documentos públicos que fueron expedidos por órganos o funcionarios dentro del ámbito de sus competencias.

De igual manera, obra en autos el siguiente medio de convicción:

- **Documental Privada.** Consistente en el oficio **VC/REP/IEEM/29052017/01**, por el que el Representante de Virtud Ciudadana ante el Instituto Electoral del Estado de México informó que ha sido retirada la propaganda denunciada.



Con fundamento en los artículos 435 fracción II, 436 fracción II y 437 párrafo tercero del Código electoral de la entidad, se le otorga a dicho documento el carácter de documental privada, con la calidad de indicio, mismas que deberán ser adminiculadas con los demás elementos de prueba que obran en el expediente para generar convicción o no sobre lo que se pretende acreditar con ella.

Asimismo, en el expediente se advierte la siguiente prueba:

- **La técnica.** Consistente en el vínculo electrónico <http://virtudciudadana.com/boletin-de-prensa-todos-son-iguales-y-ningun-candidato-merece-el-voto-de-virtud-ciudadana/> que corresponde a la página web oficial del Partido Político Local Virtud Ciudadana, en el que es visible la publicación del boletín de prensa descrito en el Hecho 12 del escrito de fecha veintitres de mayo de dos mil diecisiete.

Así pues, en términos del artículo 435 fracción III, 436 fracción III, 437 párrafo tercero del Código electoral de la entidad, dicha probanza se

considera como prueba técnica, al consistir en una dirección electrónica, la cual cuenta con el carácter de indicio y sólo hará prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con la misma.

Asimismo, las partes del presente procedimiento aportan la **Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humana**; pruebas que en términos de lo dispuesto por los artículos 436 fracción V y 437 del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

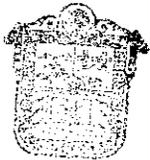
Así las cosas, de un análisis y valoración integral donde se adminiculan las pruebas mencionadas, así como, de acuerdo a lo manifestado y aceptado por las partes, de los cuatro elementos de propaganda manifestados por el quejoso, este Tribunal **tiene por acreditada únicamente la existencia de dos elementos propagandísticos colocados en dos espectaculares en los domicilios siguientes:**

- Av. Ignacio Comonfort número 100, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, Toluca, Estado de México (**un** espectacular).
- Boulevard Manuel Ávila Camacho a la altura de Calzada San Esteban; Naucalpan, Estado de México (**un** espectacular).

Los elementos propagandísticos contenían de manera similar las siguientes características:

*"En su costado izquierdo se aprecia el dorso de una persona adulta del sexo femenino, tez morena, cabello color café, viste saco color negro, así como las siguientes leyendas: "Josefina", "¿Dónde están los MIL MILLONES?", "TODOS SON IGUALES", "NINGUNO MERECE TU VOTO", en la parte inferior derecha, el emblema del "Partido Político Local Virtud Ciudadana", Todo sobre un fondo de color blanco"*

En consecuencia, a consideración de este Órgano Colegiado, **se tiene por acreditada la propaganda denunciada** por el partido quejoso, consistente en dos espectaculares, cuyos contenidos se han insertado con antelación, **cuando menos desde el día veinticuatro de mayo** de dos mil diecisiete, fecha en que se certificó la existencia y contenido de la propaganda denunciada mediante el Acta Circunstanciada número 787 emitida por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, y **hasta el veintinueve de mayo** de este año, fecha en que la que el partido Virtud Ciudadana informó sobre el retiro de la misma.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Asimismo **se tiene por acreditado** que en la red social visible en <https://twitter.com/virtudciudadana/status/867038726995623937>, se aprecia: "*Virtud Ciudadana @virtud ciudadana*", así como un subtítulo: "*Después de #CampañaSombra el resultado fue que TODOS SON IGUALES. NINGUNO MERECE TU VOTO. No seamos parte de este juego sucio.*", así como una imagen con las características siguientes:

*"En su costado izquierdo se aprecia el dorso de una persona adulta del sexo femenino, tez morena, cabello color café, viste saco color negro, así como las siguientes leyendas: "Josefina", "¿Dónde están los MIL MILLONES?", "TODOS SON IGUALES", "NINGUNO MERECE TU VOTO", en la parte inferior derecha, el emblema del "Partido Político Local Virtud Ciudadana", Todo sobre un fondo de color blanco"*

Lo anterior, derivado de la certificación y existencia del contenido de la dirección electrónica antes referida mediante el Acta Circunstanciada número 782 emitida por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

Para mayor ilustración se inserta la imagen de la propaganda denunciada y cuya existencia se acreditó:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

De igual forma, se encuentra acreditada la existencia de la página de internet

<https://www.youtube.com/watch?v=ad1t-e8mYCQ&feature=youtu.be&app=deskop> de la cual se advierte un video

de rubro: "Acusaciones contra Josefina Vázquez Mota y Juntos Podemos son frívolas: Meade" mediante el cual se transmite la entrevista al Secretario de Hacienda y Crédito Público; sin embargo, este Tribunal estima que tal circunstancia es ajena a los hechos imputados al partido Virtud Ciudadana.

Una vez que se acreditó la existencia de la propaganda denunciada, en los términos antes señalados, lo procedente es continuar con el análisis de la *litis* de conformidad con la metodología planteada en el Considerando Cuarto de esta sentencia, sólo por cuanto hace a los hechos acreditados y relacionados con la controversia.

**B) ANALIZAR SI EL ACTO O CONTENIDO DE LA QUEJA TRASGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL AL ACTUALIZARSE, O NO, LOS SUPUESTOS JURÍDICOS CONTENIDOS EN LA NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA**

El partido político denunciante sostiene que la propaganda denunciada es calumniosa, ya que se hacen imputaciones de hechos o delitos falsos a la

C. Josefina Vázquez Mota, otrora candidata del Partido Acción Nacional al Gobierno del Estado de México, teniendo un impacto en el proceso electoral en curso pues ello inhibe el posible voto a favor de la misma.

Ahora bien, con el propósito de determinar lo que en Derecho corresponda, se estudiará el marco normativo aplicable al caso concreto, con el objeto de verificar si la propaganda acreditada vulnera o no la normativa electoral o bien algún derecho.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; asimismo, señala que el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley; y que el derecho a la información será garantizado por el Estado. De igual manera, indica que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Derechos que también están previstos en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por su parte, el artículo 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, mientras que su párrafo 2 establece que este ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Ahora, por cuanto hace a la vida política-democrática, el artículo 41 Bases I y III Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los partidos políticos son entidades de interés

público, constituidas por ciudadanos, que tienen derecho a participar en los procesos electorales del país en los ámbitos nacional, estatal y municipal, de acuerdo con las formas específicas que la ley determine. Asimismo, la disposición constitucional, indica que uno de los fines de los partidos es promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

En la misma tesitura, el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por cuanto hace a las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos electorales locales tienen como marco referencial que los partidos políticos, como entidades de interés público, las organizaciones de ciudadanos y éstos en lo individual, **al**uman como fin primordial promover la vida democrática; asimismo, dispone que en la propaganda política o electoral que realicen y difundan los partidos y candidatos deberá abstenerse de expresiones que calumnien a las personas y su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley.

Para el logro de los fines, los partidos políticos deben realizar una serie de actividades en las cuales deben respetar las normas jurídicas que regulan esa intervención. Así, el artículo 60 del Código Electoral del Estado de México establece que, son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la Ley General de Partidos Políticos y en el código de referencia.

Por su parte, el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala en su segundo párrafo que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. Igualmente, el artículo 25, párrafo 1, inciso o) de la Ley General de Partidos Políticos establece como obligación de éstos abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que calumnie a las personas.

**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEL ESTADO DE**  
**MEXICO**

De manera que, respecto a los mensajes que difundan los partidos, coaliciones y candidatos durante la etapa de campañas, el artículo 256 del Código Electoral del Estado de México establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto. En la misma línea, define a la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

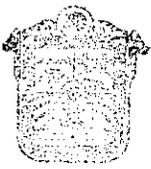
Finalmente, tal disposición jurídica señala que la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En la legislación electoral local se establece en el artículo 260 tercer párrafo que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, tienen prohibido incluir en su propaganda electoral, cualquier tipo de calumnia que denigre a candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones, instituciones o terceros. Asimismo el artículo 483 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, dispone que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Si bien, del marco jurídico anterior pudiera entenderse que la propaganda durante campañas debe ser de carácter meramente propositivo, en el sentido de que el código electoral la define como un ejercicio de persuasión dirigido a la obtención de la preferencia del electorado, lo cierto es que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el ámbito de la crítica aceptable debe

ampliarse en el curso de los debates políticos o cuando verse sobre cuestiones de interés público. En estos casos, debe haber un margen de tolerancia mayor frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público o de interés general.<sup>2</sup>

La Sala Superior también ha sostenido que la propaganda de los partidos políticos no siempre reviste un carácter propositivo, pues su finalidad no está dirigida exclusivamente a presentar ante la ciudadanía, a los candidatos registrados o las plataformas electorales, sino que también constituye un elemento para criticar o contrastar las acciones de los gobiernos o las ofertas de los demás contendientes. De esta forma, ha sostenido la Sala Superior, que la opinión pública estará en condiciones de conocer todas las posturas sobre un tema y asumir una postura sobre los asuntos de relevancia social.<sup>3</sup>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Así, en consideración de los criterios referidos podemos asumir que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral.

Así pues, la propaganda electoral que se presenta durante las campañas es también una forma de comunicación persuasiva que también puede tener como finalidad legítima el desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.<sup>4</sup>

<sup>2</sup> Conforme a la Jurisprudencia 11/2008 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO"

<sup>3</sup> Criterio orientador establecido en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP- 96/2013.

<sup>4</sup> Estos criterios dieron origen a la jurisprudencia 2/2016 y a la tesis relevante CXX/2002, de rubros y textos siguientes: **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**. De la interpretación de los artículos 143, 174 y 175, del Código Electoral del Estado de Colima, se colige que la propaganda de campaña va dirigida a la ciudadanía en general y se caracteriza por llamar explícita o implícitamente al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo a determinada candidatura; mientras que el objetivo de la propaganda de precampaña es que el postulante consiga el apoyo hacia el interior del partido político, para de esta manera convertirse en su candidato, por lo que no debe hacer llamamientos al voto y su discurso estar dirigido justamente a los militantes o simpatizantes del instituto político en cuyo proceso de selección interno participa. En ese sentido, cuando el contenido de la propaganda de precampaña exceda el ámbito del proceso interno del partido político del que se trate, será susceptible de configurar actos anticipados de

Conforme lo anterior, se considera que esta apertura del contenido de la comunicación política durante la etapa de campañas entiende que la libertad de expresión en una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático, la cual cumple numerosas funciones: mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político; se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que la opinión pública representa el escrutinio ciudadano a la labor pública; y contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado.<sup>5</sup>

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el marco del debate político, ha sostenido reiteradamente que se encuentran vedadas las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral con el fin primordial de denigrar o degradar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de sus oponentes, pues ello implica la vulneración de derechos de terceros o la reputación de los demás, en tanto tales conductas se apartan de los principios rectores que ha reconocido el orden constitucional y convencional.<sup>6</sup>

Ha sido criterio reiterado de dicha autoridad electoral que el ámbito de la crítica aceptable debe ampliarse en el curso de los debates políticos o cuando verse sobre cuestiones de interés público. En estos casos, debe haber un margen de tolerancia mayor frente a juicios valorativos,

campaña. PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES). En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.

<sup>5</sup> Tesis: 1a. CDXIX/2014 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL. Época: Décima Época Registro: 2008101 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 05 de diciembre de 2014 10:05 h Materia(s): (Constitucional)

<sup>6</sup> Lo anterior se sustenta en la tesis de jurisprudencia 14/2007, cuyo rubro es "HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN." Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 24 y 25

apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público o de interés general.<sup>7</sup>

En este sentido, no toda expresión proferida por un partido político en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de otro partido político o sus correspondientes candidatos implica una violación de lo dispuesto en la norma electoral, por considerar, el partido hacia quien se dirige el comentario, que el contenido de dicha expresión es falso y perjudicial para su propia imagen. Lo anterior no significa que quien es objeto de una manifestación y no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues este es el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático: permitir la libre emisión y circulación de ideas con el fin de generar el debate en la sociedad, indispensable para la formación y garantía de un voto razonado por parte de la ciudadanía.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación también ha sustentado en diversas ocasiones que por su naturaleza subjetiva, las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa<sup>8</sup>. Tal calidad es exigible, en todo caso, cuando simplemente se afirmen hechos; sin embargo, no lo es cuando exista una unión entre hechos y opinión, cuando por ejemplo, aquéllos sirven de marco referencial para el juicio y no es posible establecer un límite claro entre ellos.

En ese sentido, no se considera trasgresión a la libre manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la

<sup>7</sup> Conforme a la jurisprudencia 11/2008 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO." Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21

<sup>8</sup> Criterio orientador establecido en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP- 106/2013

consolidación del sistema de partidos políticos, así como el fomento de una auténtica cultura democrática.

Por otra parte, para determinar si se trata de expresiones calumniosas debe existir un vínculo directo entre la expresión y el sujeto señalado, de forma tal que haga evidente la finalidad de injuriar y ofender la opinión o fama de alguien, al ser la única interpretación posible. Así, para determinar si ciertas expresiones se encuentran tuteladas por la libertad de expresión, debe tenerse presente que por su naturaleza, el debate sobre cuestiones públicas debe realizarse de forma vigorosa y abierta, lo cual incluye expresiones que pudieran ser desagradables para actores políticos, quienes por su posición pública deben tolerar la utilización de un lenguaje con expresiones más fuertes que el ciudadano común.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Asimismo, el máximo órgano de justicia electoral igualmente ha sostenido que las excepciones al ámbito de protección de los derechos fundamentales han de interpretarse en forma estricta, y al analizar las expresiones a las cuales se les imputa la calidad de calumniosas, debe hacerse evidente un vínculo directo entre las expresiones denigratorias y el sujeto afectado.

Por ende, cuando existan varias interpretaciones posibles sobre lo manifestado, conforme a las cuales una puede entenderse como una denigración o calumnia y otra que lleva a la conclusión opuesta, y no existen elementos objetivos que permitan afirmar, la existencia del vínculo mencionado entre la expresión y el sujeto, tales manifestaciones deben interpretarse como un ejercicio a la libertad de expresión, cuando no se trate de expresiones prohibidas por la Constitución.<sup>9</sup> En tal sentido, se consideró que en el campo del debate político se permite la utilización de un lenguaje fuerte, sobre todo cuando su destinatario es una figura o ente público, por lo que las expresiones pueden calificarse como cáusticas e incisivas, sin que ello implique necesariamente que sean calumniosas.

<sup>9</sup> Criterio orientador establecido en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP- 194/2010.

Por otra parte, la jurisprudencia<sup>10</sup> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que las expresiones e informaciones atinentes a los funcionarios públicos, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos y a candidatos a ocupar cargos públicos, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, y correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica, pues existe un claro interés por parte de la sociedad en torno a que la función que tienen encomendada los servidores públicos sea desempeñada de forma adecuada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

De hecho, se ha adoptado el estándar que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha denominado como Sistema Dual de Protección<sup>11</sup>, en virtud del cual, los límites a la crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un mayor y riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección alguna. Siguiendo estos criterios, habrá transgresión a la normativa electoral que regula el contenido de los mensajes propagandísticos cuando apreciados en su contexto, signifiquen una acusación maliciosa o imputación falsa de un delito, siempre y cuando

<sup>10</sup> Tesis aislada CCXXIV/2013 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INJERENCIA EN LA VIDA PRIVADA DE QUIENES PARTICIPAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA CARGOS PÚBLICOS, SE JUSTIFICA POR EL INTERÉS PÚBLICO QUE REVISTEN DICHS PROCEDIMIENTOS." Registro IUS: 2004021.

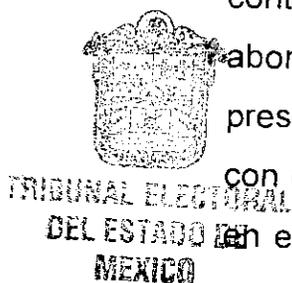
Tesis: 1a. XLVI/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro IUS: 2005538. Con rubro y texto: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA DEBE ESTAR VINCULADA CON LA CIRCUNSTANCIA QUE LE DA A UNA PERSONA PROYECCIÓN PÚBLICA, PARA PODER SER CONSIDERADA COMO TAL. La proyección pública se adquiere debido a que la persona de que se trate, su actividad, o el suceso con el cual se le vincula, tenga trascendencia para la comunidad en general, esto es, que pueda justificarse razonablemente el interés que tiene la comunidad en el conocimiento y difusión de la información. En esa medida, las personas con proyección pública deben admitir una disminución en la protección a su vida privada, siempre y cuando la información difundida tenga alguna vinculación con la circunstancia que les da proyección pública, o ellos la hayan voluntariamente difundido. Esto es, si la información difundida no versa sobre la actividad desarrollada por la persona en sus negocios o en sus actividades profesionales, ni tiene vinculación alguna con dichos aspectos, no es posible justificar un interés público en la misma. Lo anterior conduce a concluir que el hecho de que una persona sea conocida en el medio en que se desenvuelve, ello no la convierte, por sí solo, en persona con proyección pública para efectos del ejercicio ponderativo sobre los límites a la libertad de expresión y al derecho de información.

<sup>11</sup> Página de internet de la Organización de los Estados americanos. Visible en:  
[http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=610&ID=2#\\_ftn](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=610&ID=2#_ftn)

estas manifestaciones nada aporten al debate democrático ni puedan reputarse como meras opiniones.

Finalmente, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido<sup>12</sup> que debe privilegiarse la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto aporten elementos que permiten la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos políticos y el fomento de una auténtica cultura democrática.<sup>13</sup>

En este tenor, se debe reconocer que la libertad de expresión, en el contexto del debate electoral, ampara aquellas manifestaciones que abonan al debate público, a la discusión de los problemas y retos que se presentan en la situación actual del país y sus entidades federativas, pues con ello se garantiza el derecho de difundir ideas y por parte del receptor, en este caso la ciudadanía, a recibir información, opiniones y diagnósticos por parte de los partidos políticos acerca de las diversas problemáticas sociales a las que pueden enfrentarse quienes pretendan gobernar, lo cual es un elemento indispensable de cualquier sistema democrático basado en el libre intercambio de ideas para la búsqueda y generación de consensos.



De esta forma, cualquier restricción al ejercicio de la libertad de expresión en el transcurso de los procesos comiciales debe verse a partir de una óptica que maximice la libre circulación de las ideas, sobre todo cuando éstas puedan aportar elementos relevante para la consolidación de una ciudadanía debidamente informada en temas de relevancia pública.

En tal orden de ideas, en el caso, como ya se expuso, el Partido Acción Nacional sostiene que la propaganda que ha desplegado el partido Virtud Ciudadana, cuya descripción es la siguiente: *"En su costado izquierdo se*

<sup>12</sup> En la sentencia recaída al procedimiento especial sancionador SRE-PSC-17/2015, siguiendo el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otros, en el recurso de apelación SUP-RAP-106/2013

<sup>13</sup> Jurisprudencia 46/2016, de rubro: PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS

aprecia el dorso de una persona adulta del sexo femenino, tez morena, cabello color café, viste saco color negro, así como las siguientes leyendas: "Josefina", "¿Dónde están los MIL MILLONES?", "TODOS SON IGUALES", "NINGUNO MERECE TU VOTO", en la parte inferior derecha, el emblema del "Partido Político Local Virtud Ciudadana", Todo sobre un fondo de color blanco", es propaganda calumniosa, ello en la medida en que éste expone un hecho que considera falso, al calificar a su entonces candidata como una persona deshonestas; pues se hacen imputaciones de hechos o delitos falsos a la C. Josefina Vázquez Mota, otrora candidata del Partido Acción Nacional al Gobierno del Estado de México, teniendo un impacto en el proceso electoral en curso, pues se le calumnia con las expresiones empleadas cuestionando ¿Dónde están los MIL MILLONES? y concluyendo que todos los candidatos son iguales y que por lo mismo ninguno merece el voto ciudadano, pretendiendo con ello inhibir el apoyo y posible voto a favor de la entonces candidata del Partido Acción Nacional, pues con tal cuestionamiento se pretende exponer a dicha persona, afirmando que ella sabe o conoce de una cantidad de dinero y le piden una respuesta sobre su destino.

En principio, este Tribunal estima que, en términos del artículo 256 del Código Electoral de la Entidad, la propaganda denunciada sí es de naturaleza electoral; ello porque se trata de difusiones y expresiones que llevó a cabo un partido político que actualmente cuenta con registro ante el instituto electoral local, en ella se incluye la imagen de una candidata que interviene actualmente en el proceso electoral, además, la propaganda se difundió dentro del proceso electoral en curso y en el marco de las campañas electorales.

Ahora, por cuanto hace al fondo de la denuncia, contrario a lo manifestado por el partido quejoso, este órgano jurisdiccional considera que **la propaganda denunciada no es calumniosa**, en tanto que el uso de la expresión contenida en ella no puede considerarse como la imputación de

un hecho delictivo, sino que se trata de una opinión genérica, subjetiva, valorativa y crítica de la otrora candidata del Partido Acción Nacional.

En tal virtud, este órgano jurisdiccional considera que, en términos generales, la propaganda denunciada tiene como propósito dar a conocer al electorado la postura del partido denunciado respecto de una candidata que participa en el actual proceso electoral y con ello disminuir las preferencias electorales de dicha persona, lo cual, como se ha visto en el marco jurídico, es permitido; esta postura se realiza a través de un cuestionamiento respecto de un tema de interés general, como es el dinero, aunada a una crítica general a "todos" los demás partidos y/o candidatos contendientes del proceso electoral en curso; y no una lesión en la honra, reputación o cualquier otro elemento de la imagen o personalidad de la otrora candidata.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Así, no se considera que las expresiones utilizadas en la propaganda denunciada sean calumniosas o deshonorosas en perjuicio de la otrora candidata postulada por el partido quejoso, ya que las expresiones críticas dirigidas hacia personas que desempeñan cargos públicos o aspiran a ocuparlos deben recibirse a partir de un umbral de mayor tolerancia, sobre todo cuando tales observaciones se refieren a actividades relacionadas con dicho desempeño o aspiración.

Además, debe también considerarse que las opiniones que se emitan en la propaganda electoral no pueden estar sujetas a un análisis sobre su veracidad, sobre todo cuando se utilizan como un marco referencial para un juicio valorativo destinado a promoción del debate público en un tema de interés general, como lo es el hecho de una aspirante a ocupar un cargo público; a menos que se imputen directamente hechos constitutivos de delito, lo cual no aconteció en la especie.

Ahora bien, analizando el uso de las expresiones empleadas por el partido Virtud Ciudadana, no se advierte alguna palabra o frase que en si misma

sea calumniosa en el sentido de "imputar hechos o delitos falsos" pues básicamente se advierte un cuestionamiento respecto de un hecho: "¿dónde están los mil millones?", así como una afirmación que en ninguno de los dos casos califican a la entonces candidata del Partido Acción Nacional con un adjetivo descriptivo o peyorativo: "todos son iguales, ninguno merece tu voto", sino que constituye una mera opinión o sugerencia del difusor dirigida a todos los contendientes del proceso electoral en curso.

Bajo esta perspectiva, y en el contexto integral del elemento propagandístico cuando se califica a la otrora candidata del Partido Acción Nacional como que es igual a todos y le realizan el cuestionamiento de "donde están los mil millones" lo que se advierte es una crítica mordaz de lo que el partido político denunciado opina respecto de ella.

En este sentido, no puede considerarse que las expresiones utilizadas en la propaganda sea, como afirma el Partido Acción Nacional, la imputación de un hecho o delito falso que nada aporta al debate público en el contexto del proceso electoral; sino que se inserta en el marco de una crítica general que tiene como propósito válido desalentar las preferencias electorales hacia dicha candidata mediante la exposición de elementos relevantes como lo son la actitud en el ejercicio del servicio público o el desempeño de un cargo de elección popular, contribuyendo al debate social en un tema del más alto interés democrático, como lo es la renovación de la gubernatura<sup>14</sup>.

Además, como ya se mencionó, el umbral de tolerancia que debe soportar la otrora candidata del Partido Acción Nacional Josefina Vázquez Mota en relación con las críticas hacia su persona debe ser mayor al postularse

<sup>14</sup> Cabe mencionar que este criterio es coincidente con el que emitió la Sala Superior en el expediente SUP-REP-86/2017 en el que al analizar de forma preliminar el contenido del promocional en la revisión del acuerdo de medidas cautelares emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE. En efecto, en esa determinación, la Sala Superior sostuvo que el calificativo de "transa" no constituye la imputación de un hecho o delito falso, porque dicha expresión es usada en el lenguaje coloquial para referirse a las personas mentirosas o tramposas, lo cual no se traduce necesariamente en la comisión de una conducta ilegal; además, por su propia naturaleza subjetiva, no puede ser objeto de un análisis sobre su veracidad, al ser producto del convencimiento interior de quien la expresa

como candidata a un cargo de elección popular, esto en el contexto de la observación social, particularmente cuando se reprochan capacidades en la administración de la economía, toda vez que se trata de temas de interés público que incluyen actitudes de honestidad.

No obsta lo anterior, el hecho de que el partido Virtud Ciudadana no participa en el proceso electoral en curso como actor político-electoral, pues si bien en el acuerdo IEEM/CG/85/2016, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se determinó que, entre otras cosas, se **pospondría la participación** de dicho partido político **hasta el proceso electoral ordinario 2017-2018**, lo cierto es que tal participación del partido político denunciado se vio acotada a la no postulación de candidato a gobernador pues su registro se otorgó en fecha posterior al inicio formal del proceso electoral ordinario 2016-2017 para renovar al titular del ejecutivo estatal; lo cual, no significa que por esa razón se le exima de los derechos y obligaciones que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos y el Código Electoral del Estado de México; de manera que, al ser Virtud Ciudadana un partido político, constituye una entidad de interés público y uno de sus fines es promover la participación del pueblo en la vida democrática, lo cual realiza a través del ejercicio de su libertad de expresión, como sucede en el procedimiento que se resuelve.

Los mismos razonamientos lógico-jurídicos son aplicables a la denuncia de la difusión de propaganda con contenido calumnioso en perjuicio de Josefina Vázquez Mota, otrora candidata a Gobernadora postulada por el partido político quejoso, derivado de su difusión en la página oficial de la red social de Twitter del Partido Virtud Ciudadana, visible en el vínculo electrónico <https://twitter.com/virtudciudadana/status/867038726995623937>. Además, con relación a la naturaleza del Internet y las redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

diversas ejecutorias ha considerado que el Internet es una red informática mundial; un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés y que su utilización permite la descentralización extrema de la información; que, debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información.

Asimismo, la información que circula en el internet se obtiene únicamente cuando cualquier interesado accede a los sitios *web*<sup>15</sup> al teclear una dirección electrónica, o bien, al seleccionar hipervínculos que son de su interés personal. En tal sentido, el ingresar a alguna página de Internet implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona para acceder a páginas y sitios de su particular interés, por lo que se considera que cada



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

usuario de la *web* ejerce de forma libre visitar diversas direcciones de su elección, por lo que se puede afirmar que dicho medio de comunicación tiene como característica fundamental el ser pasivo, pues la información que en él se contiene únicamente se despliega al momento de que alguien busca o desea conocer la misma, ello en virtud de que en los portales de Internet es precisamente el sujeto a quien se dirige la información el que se encuentra en aptitud de realizar la búsqueda en la *web* de los datos sobre los cuales versa su investigación.

Lo anterior, guarda consistencia con lo manifestado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-153/2009. Dicho Tribunal, también determinó que las redes sociales, por ejemplo, *Twitter*, son un medio de comunicación de carácter pasivo; toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma; adicionalmente, las aludidas redes sociales, carecen de un control efectivo respecto de la autoría, de los contenidos que allí se exteriorizan. Por otra parte, indicó que las redes

<sup>15</sup> "World Wide Web" o "Red de informática Mundial".

sociales no permiten accesos espontáneos, pues se debe tener la intención de hacerlo y realizar ciertos actos para acceder a esa información en particular, por lo que la colocación de contenido en una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática.

Una vez señalados estos criterios, se estima que no es posible advertir la violación de algún precepto legal por la publicación de imágenes y contenidos en la red social de *Twitter* e internet, ello en virtud de que en el presente asunto, el uso de las redes sociales (*Twitter*) no tiene el alcance de provocar una difusión automática de la información denunciada entre los electores que residen en el Estado de México; pues, para que los mensajes puedan llegar a los receptores, debe acreditarse que los electores son de esta demarcación geográfica, situación que no se comprueba; además, los receptores asumen un rol activo y por voluntad propia acceden a la información que se pretende divulgar.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En atención a los razonamientos antes vertidos, no se encuentra acreditada la probable violación a la normatividad electoral o bien a un derecho de los que refiere el partido quejoso, en cuanto hace a la conducta denunciada respecto de la difusión de propaganda con contenido supuestamente calumnioso en perjuicio de Josefina Vázquez Mota, mediante la cuenta de la red social de *Twitter*.

En consecuencia, por los razonamientos vertidos en esta sentencia, se declara la **INEXISTENCIA** de la violación denunciada.

Ahora bien, respecto al derecho de réplica solicitado por el Partido Acción Nacional, toda vez que el caso concreto versa sobre propaganda difundida en espectaculares y redes sociales, este Tribunal deja a salvo los derechos del partido quejoso para que, de así estimarlo conveniente, lo haga valer en los mismos medios y cantidades en que se acreditó la propaganda electoral denunciada, con cargo al presupuesto del propio partido denunciante.

En otro orden de ideas, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que al analizar el escrito de queja del representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, advirtió que la autoridad electoral sustanciadora del presente procedimiento especial sancionador no atendió la solicitud requerida consistente en que la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México se constituyera en uno de los domicilios<sup>16</sup> en los cuales se afirmó se encontraba la propaganda denunciada; por lo que, lo ordinario sería que se regresara el expediente a la autoridad sustanciadora para efecto de que acordara respecto a lo solicitado en el escrito de queja únicamente respecto a uno de los domicilios; sin embargo, este órgano jurisdiccional estima que toda vez que la propaganda denunciada por el representante citado es similar a la presentada por su homólogo en el Estado de México a través de su escrito de queja y que la misma no es violatoria de la normatividad electoral o bien de un derecho, resulta ocioso interrumpir la resolución del procedimiento; pues a nada práctico hubiese llevado tal circunstancia ya que como se ha razonado la propaganda denunciada no es objeto de violación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por otro lado, toda vez que la propaganda acreditada es de naturaleza electoral, este órgano jurisdiccional considera que lo pertinente es **dar vista** a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que en uso de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda respecto de los gastos efectuados por el partido Virtud Ciudadana en el despliegue de la propaganda electoral acreditada.

Finalmente, conforme a la metodología señalada en la presente resolución y en atención a que no se acreditó la violación a la normativa electoral, resulta innecesario y ocioso continuar con el análisis mencionado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, por cuanto hace a los restantes incisos **c) y d)**; puesto que, a nada práctico conduciría analizar la

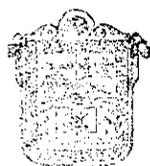
<sup>16</sup> Blvd. Manuel Ávila Camacho S/N, Colonia San Francisco Cuautlapan, Naucalpan de Juárez, Estado de México.

responsabilidad de los presuntos infractores respecto de violaciones inexistentes ni pronunciarse sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405; 442, 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN** objeto de denuncia presentada por los representantes del Partido Acción Nacional ante los Consejos Generales del Instituto Electoral del Estado de México y del Instituto Nacional Electoral respectivamente, **en contra del Partido**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**Virtud Ciudadana**, en términos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Dese **vista** a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral con copia del expediente, para los efectos precisados en la parte final de esta resolución.

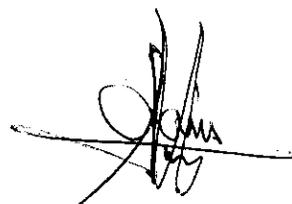
**Notifíquese:** La presente sentencia a las partes en términos de ley, agregando copia de este fallo; **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

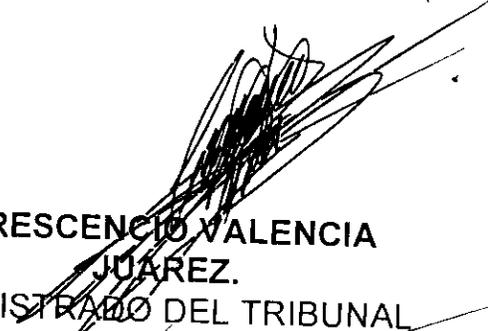
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el ocho de junio de dos mil diecisiete, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

  
JORGE ARTURO SÁNCHEZ VAZQUEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

  
JORGE E. MUCIÑO  
ESCALONA  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
HUGO LÓPEZ DÍAZ  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
RAFAEL GERARDO GARCÍA  
RUÍZ.  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
CRESCENCIO VALENCIA  
JUÁREZ.  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO